

No procede la demanda de rendición de cuentas para investigar los resultados de una sociedad, cuyo objeto ha terminado.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Miguel Ortiz de Orue y don Damián Acuña Álvarez, en la causa que siguen sobre obligación de rendir cuentas.—
Procede del Cuzco.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Conforme al art. 407 del C. de P. C., cuando la ley exige como solemnidad de un acto, el instrumento público, este es el único medio de probar el acto, de donde se infiere que está excluida toda otra prueba subsidiaria.

Esta es disposición aplicada al caso de autos, en la que el demandante fundándose en la existencia de una sociedad de carácter mercantil pide a quien considera como socio, rendición de cuentas.

Según el art. 127 del Código de Comercio y 1655 del C. C., toda sociedad debe constituirse por escritura pública, única forma de acreditar su existencia.

Como no se ha presentado la escritura ni se afirma su existencia, la obligación que se exige derivada de un contrato improbadado, no está acreditada.

Ocurre lo mismo con la reconvencción para que el demandante don Miguel Ortiz de Orúe rinda cuentas de su mandato, que no consta en autos, para administrar bienes del reconviniendo Damián Acuña.

Las relaciones mercantiles entre el demandante y demandado, a que se refiere la correspondencia exhibida, no derivan la acción de rendición de cuentas, que es el objeto del juicio.

NO HAY NULIDAD en el recurrido que declara sin lugar la doble demanda sobre rendición de cuentas.

Lima, octubre 16 de 1935.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, marzo 27 de 1936.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que en el caso de que haya existido la sociedad a que don Miguel Ortiz de Orúe se refiere en su escrito de fs. 1, el esclarecimiento sobre el resultado de las operaciones sociales debe efectuarse por medio del procedimiento de liquidación: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 200 vta., su fecha 5 de abril del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera ins-

tancia de fs. 199, su fecha 30 de octubre de 1934, que declara infundada la demanda de rendición de cuentas, interpuesta en el citado escrito de fs. 1, así como la reconvencción entablada por el demandado en el acto del comparendo; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

**Parreto. — Campos. — Zavala Loaiza. — Arenas.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1154.—Año 1935.
